



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

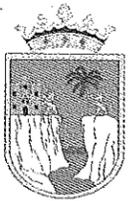
DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, CP. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 24 de Noviembre de 2011 No. 338

INDICE

Publicaciones Estatales:

Páginas

Decreto No. 010	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.	2
Decreto No. 011	Por el que se adiciona el tercer párrafo, y se recorre en su orden el actual párrafo tercero, para pasar a ser párrafo cuarto, todos del artículo 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.	6
Decreto No. 012	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.	

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 010

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 010

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Actualmente Chiapas vive en un estado de tranquilidad y civilidad, lo que ha permitido a los ciudadanos acrecentar la confianza y credibilidad en sus instituciones electorales, con lo que se asegura el desarrollo de un proceso electoral sólido y transparente, que garantiza a la ciudadanía la libertad del ejercicio democrático y participación activa en las decisiones del Estado, a través de la emisión del sufragio, en el marco de las elecciones que tendrán verificativo en el año 2012, las cuales aún y cuando coinciden con el proceso electoral federal, no son concurrentes en su conjunto, lo que pudiera generar la erogación de mayores gastos por la celebración de la elección en fechas distintas o falta de homologación de todas las jornadas comiciales que habrán de celebrarse en ese año.

En ese sentido, es importante mencionar que la reforma a la Carta Magna del mes de noviembre de dos mil siete, tuvo como premisa fundamental la homologación del calendario electoral de las Entidades Federativas con el orden Federal; lo anterior con el firme propósito de ahorrar gastos en la preparación de los comicios; al respecto Chiapas, atendiendo al espíritu de la reforma jurídico electoral federal y a efecto de cumplir con los objetivos que impulsaron al constituyente para emitir las reformas en cuestión, en el citado año realizó reformas a la Constitución del Estado, igualando concurrentemente los procesos electorales de diputados locales y miembros del Ayuntamiento con las jornadas comiciales federales, más no así para la elección a Gobernador del Estado.

Es importante destacar, que si bien es cierto, en la reforma constitucional federal antes aludida, existe la obligación de reformar las leyes locales electorales para hacer las elecciones concurrentes, entendiéndose por esto, que las jornadas electorales se lleven a cabo en el mismo día, mes y año; cierto es también, que dicha obligación no es imperativa cuando exista coincidencia en la celebración de las elecciones locales, respecto al mismo año de los comicios federales, como en el caso acontece en nuestra Entidad Federativa, de ahí que no se considerara menester la homologación para la elección del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, con el espíritu de fortalecer y consolidar el federalismo que se vive en Chiapas y a efecto de acogerse a la esencia de la reforma federal de 2007, se reforman aquellos artículos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, con la finalidad que la jornada electoral venidera sea concurrente en todos sus aspectos a la federal; esto es, que los ciudadanos que acudan a las urnas a sufragar el día primero del mes de julio del año próximo cumplan con su obligación y derecho de emitir su voto en un mismo acto, incluso para elegir al Gobernador del Estado, garantizando con ello, el ahorro en la organización, preparación y realización de las elecciones locales del 2012.

De la misma forma, resulta imprescindible para una mejor aplicación de la legislación electoral, la adecuación de algunas otras disposiciones del mismo ordenamiento legal, que especifiquen y clarifiquen respecto a la contratación de propaganda política y electoral, lo que conllevará un mayor beneficio a quienes en la contienda tenga que contratar los espacios publicitarios en este rubro; sin pasar por alto que es imprescindible que el órgano electoral encargado de llevar a cabo la vigilancia de la normatividad electoral así como en la contienda electoral, tenga conocimiento por parte de los Partidos Políticos, sobre la distribución de los lugares de uso común o acceso público, para la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral.

En otro orden de ideas, siendo que Chiapas ha sido una referencia importante en lo relacionado al trabajo en el extranjero, en donde la capacidad y entrega que nuestros chiapanecos transmiten en sus labores en los países vecinos, principalmente del norte, denotan el gran compromiso y responsabilidad con sus familias y con sus orígenes, se hace necesario, como parte del reconocimiento a esta importante labor de nuestros chiapanecos en el exterior, si bien es cierto nuestra Carta Magna y nuestra propia Constitución establecen como una prerrogativa de los ciudadanos el derecho al ejercicio del voto, no menos lo es que reviste de suma importancia el realizar una modificación a las disposiciones legales en materia electoral, con la finalidad de incluir lo relativo a la disposición de reconocer el derecho de voto de los ciudadanos chiapanecos en el extranjero, para determinar de manera específica la forma en que éstos serán representados ante el Congreso del Estado.

De esta manera, se da cabal atención al derecho al voto de aquellos chiapanecos que por las circunstancias señaladas en párrafos precedentes, han tenido que dirigirse a la frontera norte de nuestro país, quienes también, aún sin radicar en el territorio estatal, si cuentan con registro de residencia en Chiapas, amparado en la credencial para votar con fotografía y cuentan también con la Matrícula Consular que les otorga el Consulado Mexicano a los migrantes mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 27; el artículo 41; la fracción V y su inciso a) del artículo 108; el párrafo primero, del artículo 114; el artículo 115; las fracciones VIII, XXX, XXXI, del artículo 197; la fracción XIV, del artículo 198; el segundo párrafo, del artículo 223; el segundo párrafo, del artículo 225; la fracción I, del artículo 233; el párrafo primero, del artículo 241; la fracción VIII, del artículo 245; la fracción II del artículo 251; el primer párrafo del artículo 255; el artículo

291; el tercer párrafo, del artículo 362; se adicionan los artículos 35 Bis y 35 Ter; la fracción VI al artículo 108; la fracción XXXIII, al artículo 147; la fracción XXXII, al artículo 197; los artículos 548 y 549; así como el Capítulo II Bis, denominado «De la circunscripción plurinominal especial para los chiapanecos en el exterior», al Título Segundo, del Libro Primero, que estará conformado por los artículos 35 Bis y 35 Ter, que se adicionan; y el Libro Octavo, denominado «Del voto de los chiapanecos en el extranjero», conformado por un Título y Capítulo Único, y los artículos 548 y 549 que se adicionan; se derogan el artículo 85 y el tercer párrafo del artículo 255, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Para los efectos ...

Primer Distrito ...

Segundo Distrito ...

Tercer Distrito: Chiapa de Corzo (cabecera), que comprende los municipios de Acala, Ixtapa, Suchiapa, Soyaló y Emiliano Zapata.

Cuarto Distrito ...

Quinto Distrito ...

Sexto Distrito ...

Séptimo Distrito ...

Octavo Distrito ...

Noveno Distrito ...

Décimo Distrito ...

Décimo Primer Distrito ...

Décimo Segundo Distrito ...

Décimo Tercer Distrito : Copainalá (cabecera), que comprende los municipios de Tecpatán, Chicoasén, Osumacinta, Ocoatepec, Coapilla, Francisco León, San Fernando y Mezcalapa.

Décimo Cuarto Distrito: Cintalapa (cabecera), que comprende los municipios de Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Berriozábal y Belisario Domínguez.

Décimo Quinto Distrito ...

Décimo Sexto Distrito ...

Décimo Séptimo Distrito ...

Décimo Octavo Distrito ...

Decimonoveno Distrito ...

Vigésimo Distrito ...

Vigésimo Primer Distrito ...

Vigésimo Segundo Distrito ...

Vigésimo Tercer Distrito: Villaflores (cabecera), que comprende los municipios de Ángel Albino Corzo, La Concordia, Villa Corzo, Montecristo de Guerrero y El Parral.

Vigésimo Cuarto Distrito ...

Para efectos ...

Circunscripción	Distritos que la integran	Municipios que la integran
Uno	I Tuxtla Oriente II Tuxtla Poniente III Chiapa de Corzo IV Venustiano Carranza V San Cristóbal de las Casas	Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Acala, Ixtapa, Suchiapa, Soyaló, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz, Totalapa, San Lucas, Chiapilla, Amatenango del Valle, Socoltenango, San Cristóbal de las Casas, Teopisca.
Dos	XIV Cintalapa XV Tonalá XVI Huixtla XVII Motozintla XVIII Tapachula Norte XIX Tapachula Sur XXII Villaflores XXIV Cacahoatán	Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla, Berriozabal, Belisario Domínguez, Tonalá, Pijijiapan, Arriaga, Mapastepec, Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltitlan, Escuintla, Acapetahuá, Acacoyahua, Motozintla, El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo, Frontera Comalapa, Tapachula, Villaflores, Villa Corzo, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo de Guerrero, El Parral, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.
Tres	VII Ocosingo VIII Yajalón IX Palenque X Bochil XI Pueblo Nuevo Solistahuacán XII Pichucalco VI Comitán XIII Copainalá	Ocosingo, Altamirano, Sitalá, Chilón, Benemérito de las Americas, Marques de Comillas, Yajalón, Sabanilla, Tila, Tumbalá, Palenque, la Libertad, Catazajá, Salto de Agua, Bochil, Simojovel, el Bosque, Huitiupan, San Andrés Duraznal, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tapilula, Jitotol, Pantepec, Rayón, Tapalapa, Pichucalco, Refoma, Juárez, Solosuchiapa, Ixtacomitán, Sunuapa, Ixtapangajoya, Ostuacán, Ixhuetán, Chapultenango, Amatán, Comitán de Domínguez, la Trinitaria, Tzimol, las Rosas, Copainalá, Coapilla, Tecpatán, Chicoasen, Osumacinta, Ocoatepec, Francisco León, San Fernando y Mezcalapa.
Cuatro
Las elecciones ...		

Capítulo II Bis
De la circunscripción plurinominal especial para los
chiapanecos en el exterior

Artículo 35 Bis.- Existirá una circunscripción especial, que garantizará la representación de los chiapanecos migrantes en el extranjero, en la cual podrán participar los partidos políticos con registro en la Entidad, quienes postularán una lista de un solo candidato.

Artículo 35 Ter.- Dentro de las listas que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.

Artículo 41.- Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 85.- Se Deroga.

Artículo 108.- Por candidatura común ...

La candidatura común ...

I a la IV ...

V. El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento;

a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;

b) y c) ...

VI. Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Electoral correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) de la fracción anterior, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualmente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Para los efectos ...

Artículo 114.- Los partidos que pretendan coaligarse, deberán, a más tardar 30 días previos al inicio del proceso electoral de que se trate, comunicar por escrito al Consejo General su intención de coaligarse. La comunicación se hará en papel membretado de los partidos políticos interesados y deberá contener, en su caso, un calendario de las asambleas que deban celebrarse para atender lo previsto por el artículo 112, de este Código.

El Consejo General ...

Para los efectos ...

Artículo 115.- La solicitud del registro del convenio de coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, en un plazo no mayor a tres días siguientes al inicio del proceso electoral de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará a éste del trámite seguido.

El Consejo General resolverá la solicitud del registro del convenio, a más tardar dentro de los doce días siguientes al inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 147.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. al XXXII. ...

XXXIII. Analizar y en su caso llevar a cabo, previa evaluación de viabilidad presupuestal y operativa, los procesos para garantizar el derecho al voto de los ciudadanos del Estado de Chiapas residentes en el extranjero, suscribiendo los instrumentos de colaboración con el Instituto Federal Electoral, con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades concurrentes, para realizar el procedimiento de manera coordinada; así como emitir las disposiciones necesarias para ello, en observancia a la Constitución Particular.

Artículo 197.- La Comisión ...

I. a la VII. ...

VIII. Emitir los lineamientos que regulen la contratación de la propaganda política y electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, según sea el caso, requieran para el ejercicio de sus actividades;

IX. a la XXIX. ...

XXX. Dictar medidas cautelares que eviten, retiren o suspendan la difusión pública de propaganda o actos de proselitismo que violen las disposiciones electorales, además de actos o hechos que constituyan infracciones o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código; para garantizar el cumplimiento de estas medidas, la Comisión podrá actuar con el auxilio de las corporaciones o instituciones públicas, así como de cualquier autoridad municipal o estatal.

XXXI. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

XXXII. Las demás que le otorgue este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio . . .

Para tal efecto . . .

La Comisión . . .

Artículo 198.- El Pleno de la Comisión . . .

I. a la XIII. . . .

XIV. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos y resoluciones que pronuncie, cuando así lo estime pertinente.

XV. a la XVIII. . . .

Artículo 223.- Los procesos internos . . .

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación que al respecto se comuniqué al Consejo General el día del inicio del proceso electoral, deberá señalar la fecha de inicio y conclusión del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos internos de dirección responsables de su organización y vigilancia, según la etapa que corresponda; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

El partido deberá . . .

Cuando de acuerdo

Cualquiera de los . . .

La notificación deberá. . .

I. a la V. . . .

Ningún ciudadano . . .

Las precampañas . . .

Las elecciones internas . . .

Los partidos políticos . . .

Queda prohibido . . .

Artículo 225.- La duración . . .

Las precampañas para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos darán inicio cuarenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán cuarenta y cinco días antes de la elección. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

No podrán . . .

Los espacios . . .

Artículo 233.- Los plazos . . .

I. Para Gobernador del Estado comenzará 44 días antes del día de la elección, y terminará 39 días antes de la elección.

II. Para Diputados . . .

El Consejo . . .

Los Consejos . . .

Artículo 241.- Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador y de Diputados, iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Particular, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante la Comisión, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

El inicio . . .

I. a la V. . . .

En todos

Las campañas . . .

Artículo 245.- Los partidos . . .

I. a la VII. . . .

VIII. La distribución de los lugares de uso común o acceso público, para la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral se realizará mediante sorteo, que para tal efecto realizarán los órganos electorales correspondientes; debiendo notificar a la Comisión para su conocimiento;

IX. a la XVI. . . .

Los partidos . . .

En el supuesto . . .

En el caso . . .

Para los efectos . . .

Artículo 251.- El procedimiento...

I...

a) a la b) ...

II. Una vez recibida la información del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las secciones comprendidas en cada municipio, los Consejos Municipales electorales sesionarán para determinar el número de casillas que se instalarán.

III a la VI ...

Los ciudadanos...

Artículo 255.- El Consejo Distrital o Municipal electoral difundirán en el mes de mayo del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, de Diputados y miembros de Ayuntamientos, en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, por primera vez, el número de casilla electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión...

Se deroga.

El Secretario...

El Presidente...

Artículo 291.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. Primeramente, el de la elección de Gobernador del Estado, en su caso;
- II. Luego la de Diputados; y
- III. Finalmente, el de la elección de miembros de Ayuntamientos.

Artículo 362.- La investigación. . . .

Una vez . . .

Admitida la queja o denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta en tanto se lleven a cabo las diligencias necesarias para su conclusión.

Si dentro . . .

La Comisión . . .

Libro Octavo
Del voto de los chiapanecos en el extranjero

Título Único
Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 548.- Las disposiciones de este Libro son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Chiapas. Tiene por objeto establecer las disposiciones enunciativas, a través de los cuales se garantice y ejerza el derecho al voto de los chiapanecos en el extranjero.

Artículo 549.- El Instituto, a través del Consejo General, establecerá los lineamientos y disposiciones que regulen lo preceptuado en el presente Libro, sin que en ningún caso dejen de normarse las siguientes disposiciones:

- I. Podrán ejercer el derecho al voto, los chiapanecos que, aún sin radicar en la Entidad, cuenten con credencial para votar con fotografía, y con registro de residencia en Chiapas.
- II. Que en su localidad exista una federación de chiapanecos registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- III. Que los chiapanecos que ejerzan este derecho al voto, cuenten también con la Matrícula Consular otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los migrantes mexicanos radicados en el extranjero.
- IV. La suscripción de todos aquellos instrumentos de colaboración, con las autoridades competentes, a efecto que a través de las oficinas consulares en donde existan chiapanecos residentes en el extranjero, pueda llevarse a cabo el proceso de votación de los mismos.

Los partidos políticos, para los efectos de este Libro, podrán registrar candidatos comunes, conforme a las disposiciones señaladas en el presente Código.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 011

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 011

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que en el Estado de Chiapas se ha desarrollado un modelo novedoso en materia electoral, en el que en su régimen jurídico incluye tópicos innovadores y de vanguardia que propicia mecanismos de control en diversos planos y niveles; en el entendido que la democracia participativa exige como presupuesto necesario, un orden jurídico ajustado a las tendencias actuales de mecanismos de control, que garanticen plenamente la eficacia del ejercicio de derechos político-electorales, como los de votar y ser votado.

Que en este escenario, los controles o pruebas de confianza que actualmente se aplican a nivel mundial y en nuestro país, a los ciudadanos que pretendan ocupar cargos dentro del Estado y, en especial, a los que puedan ser electos para un cargo de elección popular, cada vez tiene mayor importancia, en el entendido de que éstos deben gozar de plena confiabilidad en el desempeño de las funciones que constitucional y legalmente tienen conferidas.

Que es necesario contar en la legislación del Estado de Chiapas, con mecanismos de control o pruebas de confianza que resulten idóneos, para poder aplicarse a quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular en esta entidad federativa, en sus diferentes niveles, esto es, estatal y municipal, por lo que adicionalmente a los requisitos legales que actualmente se exigen para que los candidatos sean elegibles, podrán instituirse pruebas psicológicas, toxicológicas, y poligráficas, que sean susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato de una fuerza política, dentro de una contienda electoral.

Que tales pruebas o controles no atentan en modo alguno, en contra de los derechos humanos fundamentales y garantías individuales contempladas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución Particular del Estado de Chiapas, dado que además de tener un sentido de interés público, el cual invariablemente debe de prevalecer sobre el privado, los ciudadanos que pretendan cumplir con este requisito legal, se podrán someter a los mismos, sin que exista presión o coacción de ninguna naturaleza, por lo que estarán en plena libertad de que les sean o no aplicados.

Que dentro del clima de derechos y libertades de que gozan los partidos políticos en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en materia de auto-organización, entre otras, podrán diseñar libremente y llevar a cabo, sus propios controles o pruebas de confianza que estimen idóneos, cuando realicen sus procedimientos de selección interna de precandidatos o candidatos, en el entendido de que, con independencia de los que practiquen, quienes hayan sido designados o electos al seno de los partidos políticos, podrán someterse a las pruebas de confianza que se establezcan en la ley y el reglamento que al efecto se emita por la autoridad encargada de realizar tales pruebas de control de confianza.

Que actualmente, de conformidad con el artículo 12, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a ser votados en las elecciones y a ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exija.

Que de acuerdo con lo anterior, es de adicionarse un párrafo al artículo 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que además de los requisitos de elegibilidad asentados en el mismo, es decir, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal,

cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, se establezca que quienes pretendan registrarse como candidatos, podrán someterse y aprobar en su caso, los controles o pruebas de confianza que determine el reglamento que al efecto se emita.

Que asimismo es relevante precisar que, conforme a lo señalado, no es necesario adicionar, derogar, modificar o reformar ningún artículo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en virtud de que si bien los artículos 22 y 38 de dicho ordenamiento establecen los requisitos para ser Diputado y Gobernador respectivamente, deben encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, y que cuenten con la credencial para votar respectiva y que no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, es inconcuso que deben cumplir con los requisitos que señale la ley, en términos del artículo 12 de la Constitución Local, y 7 de la ley electoral del Estado de Chiapas, en tanto que, en relación con los miembros de Ayuntamiento, la fracción VI, del artículo 68 de la propia Constitución Local señala, en cuanto a los requisitos, «Los demás que establezca la legislación respectiva; y de ahí que no precisen reformarse.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo, y se recorre en su orden el actual párrafo tercero, para pasar a ser párrafo cuarto, todos del artículo 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo Único.- Se adiciona el tercer párrafo, y se recorre en su orden el actual párrafo tercero, para pasar a ser párrafo cuarto, todos del artículo 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- Votar en las elecciones. . .

El ejercicio. . .

Además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, podrán someterse y aprobar en su caso los controles o pruebas de confianza que resulten idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Dichos controles o pruebas de confianza serán pruebas psicológicas, toxicológicas y poligráficas, con las cuales serán susceptibles de medir con certeza, las condiciones físicas y mentales en que se encuentra un ciudadano que pretenda registrarse como candidato. Las pruebas a que se hace referencia en este párrafo deberán ser aplicadas por el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la normatividad reglamentaria sobre los controles o pruebas de confianza que se requieran para participar en los cargos de elección popular regulados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Saló de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 012

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 012

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En el mes de mayo del año en que transcurre, la presente legislatura aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se plantea una nueva estructura para la Comisión de Fiscalización Electoral, como órgano colegiado y plural, responsable de la vigilancia y fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas, basados en el compromiso responsable de sus actores.

Tomando en consideración lo anterior, se considera imprescindible y oportuno la adecuación de la legislación electoral vigente, con el propósito de lograr la total funcionalidad de este órgano garante de la rendición de cuentas y el cumplimiento de dicha modificación, enfocado en el fortalecimiento y mejoramiento de sus funciones como organismo público autónomo, que lleve a cabo acciones de prevención confiables que garanticen y den certeza a la naturaleza de la Comisión, y se eviten con ello transgresiones al marco legal, toda vez, que es premisa fundamental que los órganos de fiscalización centren sus bases en el funcionamiento preventivo y no en la sanción.

Es por ello, que se incluye dentro de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización Electoral, la facultad para que previo al inicio de los procedimientos sancionadores, dicho órgano lleve a cabo acciones generales, de carácter preventivo, a través de las cuales pueda allegarse de elementos que le permitan determinar cuándo se da o no, la infracción a una norma de carácter electoral, esto es, sin necesidad de instaurar procedimientos que resulten innecesarios o superficiales, se avoque a corroborar la veracidad de los hechos denunciados.

Con lo anterior, se busca que las funciones de la Comisión de Fiscalización Electoral, den certeza a los actores de derecho de la norma electoral local, ya que cuando no cuente con los elementos suficientes para determinar una sanción o impedir la realización de un acto que infrinja la norma electoral como pudiera derivar de una medida cautelar, éste llevará a cabo una investigación preliminar de carácter preventivo que dotará de los elementos necesarios para la debida substanciación de los procedimientos a su cargo, con la finalidad de que se fortalezca y optimice el funcionamiento de dicho órgano electoral.

Por otra parte, sabedores de que los partidos políticos constituyen elementos eficaces de participación social, para que la ciudadanía pueda acceder a los espacios de poder como una forma de construir políticas públicas tendentes al desarrollo y bienestar de los habitantes de Chiapas y de México, es importante resaltar que la equidad de género en la política, es un tema medular que se ha planteado en diversos foros como una asignatura que se había postergado, a pesar de su enorme relevancia en la actividad política de nuestro Estado y de nuestro país, ya que la toma de decisiones en el ejercicio del poder hoy en día son acciones conjuntas de mujeres y hombres, que unen esfuerzos para edificar un destino más promisorio a la sociedad.

En ese contexto, la igualdad entre mujeres y hombres, es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, así como, la eliminación de las desigualdades representa el principal objetivo que debe incorporarse en todas las legislaciones.

En la actualidad, los avances en esta materia en el Estado de Chiapas, han sido significativos y han permitido el acceso a las mujeres para ocupar cargos de elección popular y de participación política, al realizarse reformas a los artículos 51, fracción VI, y 58, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consignando a los partidos políticos la obligación de incluir en la declaración

de principios, la participación política en la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres, mismo que constituye un logro sin precedentes en este tema, al reafirmarse tal aspecto en el artículo 234, del citado Código, en donde se establece con claridad que la totalidad de solicitudes al registro de integrantes de miembros de ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

Como se puede constatar se encuentra previsto en la ley, el procedimiento de asignación de integrantes de ayuntamientos en el caso de mayoría relativa, no así lo concerniente a la designación de regidores de representación proporcional, bajo el criterio de la paridad de géneros, ya que la fracción IV, del artículo 40, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al referirse a este tema, únicamente establece lo siguiente. *“la asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señalada en los estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coalición”*.

Por lo consiguiente, constituye una omisión injustificada dentro de la ley, en razón de que si se encuentra determinado lo relativo a las regidurías de mayoría relativa, no existe motivo por el cual no deba considerarse en el caso de representación proporcional, pues el propósito fundamental es otorgar igualdad de oportunidades a ambos géneros para que puedan participar con equidad y equivalencia de condiciones en la vida política de nuestro Estado, por lo que se corrige la omisión referida para otorgar a las mujeres la oportunidad de acceder a las regidurías de los ayuntamientos bajo el principio de representación proporcional.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS”

ARTICULO UNICO.- Se reforman, el artículo 354, y el párrafo segundo, del artículo 357; se adiciona, el párrafo segundo, a la fracción IV, del artículo 40; todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 40.- para la aplicación...

I. a la III...

IV. La asignación de regidores...

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las listas que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Artículo 354.- La Comisión, previo al inicio de los procedimientos a que se refieren los Capítulos III y IV, del Libro Quinto de este Código, podrá realizar una investigación preliminar, con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, así como ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o en su caso investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

Para el trámite, sustanciación y resolución de las quejas y denuncias, en cuanto no contravenga lo dispuesto en el presente Libro, respecto de notificaciones, plazos, medios de apremio, pruebas, valoración de éstas y acumulación de quejas o denuncias, deberá de aplicarse en lo conducente lo establecido al respecto en el Libro Sexto, Título Segundo de este Código. El Procedimiento Administrativo de Fiscalización se tramitará en términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 357.- Recibida la queja o denuncia...

I. a la IV...

La Comisión contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir el acuerdo de radicación o desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de cuándo se emita el dictamen de investigación preliminar. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, dicho término comenzará a computarse a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Todos los procedimientos iniciados antes de la publicación y entrada en vigor de la presente reforma, se desahogaran y resolverán conforme a la legislación anterior.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.